



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2327/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Río Blanco

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Daniela Damirón Alonso

Xalapa-Enríquez, Veracruz, trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Río Blanco y ordena **que entregue la información** a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300554723000049**.

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Río Blanco¹, en la que solicitó lo siguiente:

- “1.- ME PROPORCIONE LOS NOMBRES DE LOS EDILES QUE CONFORMAN EL AYUNTAMIENTO.
- 2.- ME PROPORCIONEN LOS SALARIOS DE LOS EDILES DURANTE EL AÑO 2022 Y LO QUE VA DEL 2023
- 3.- QUE COMISIONES TIENE CADA UNO DE LOS EDILES.
- 4.- SI ALGUNO DE LOS EDILES QUE INTEGRAN ESTA ADMINISTRACION MUNICIPAL SE DEDICABAN A DAR CLASES EN ESCUELAS DEPENDIENTES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE VERACRUZ O DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA FEDERAL ANTES Y DESPUES DE HABER TOMADO EL CARGO COMO EDIL.
- 5.- EN CASO DE HABER DEJADO DE REALIZAR LA ACTIVIDAD SEÑALADA EN LA PREGUNTA QUE ANTECEDE QUE DIGA EL EDIL SI SOLICITO PERMISO O LICENCIA PARA AUSENTARSE EN SU TRABAJO

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



DE MAESTRO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE VERACRUZ O SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA FEDERAL Y CON QUE FECHA REALIZO SU LICENCIA Y CON QUE FECHA LE FUE AUTORIZADA. DE ESTA PREGUNTA SOLICITO ME ANEXE LOS ESCRITOS DE SOLICITUD DE LA LICENCIA, PERMISO O RENUNCIA PARA DEJAR DE LABORAR ANTE DICHOS ORGANISMOS SEV O SEP, ASI COMO LA RESPUESTA DE AUTORIZACIONES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUE HAYA PRESENTADO A ESE AYUNTAMIENTO." SIC.

2. **Respuesta.** El **quince de septiembre de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado documentó una respuesta a la solicitud de mérito a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

I. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/2327/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **once de octubre de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)



12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad; **en segundo término**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶; **por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijará los efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para la autoridad responsable.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada al ciudadano, mediante oficio OF.NÚMERO: UT/327/2023, de seis de septiembre, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó los siguientes oficios:
- Oficio SMRB/149/2023, de catorce de septiembre, suscrito por la Síndica Única.
 - Oficio R1MRB/023/2023, de quince de septiembre, suscrito por el Regidor Primero.
 - Oficio sin número, de veintitrés de agosto, signado por el Regidor Segundo.
 - Oficio sin número, de seis de septiembre, signado por el Regidor Tercero.
 - Oficio 19/2023, de once de septiembre, suscrito por Regidora Cuarta.
 - Oficio 026/2023, de seis de septiembre, suscrito por la Regidora Quinta.
 - Oficio sin número, de quince de septiembre, signado por el Regidor Sexto.
 - Oficio SEC/MRB/254/2023, de siete de septiembre, signado por Secretario del Ayuntamiento.
 - Oficio sin número, de trece de septiembre, suscrito por la Coordinadora de Recursos Humanos.
16. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



17. **Agravio contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, motivo por el cual, presentó un recurso de revisión en el que expresó como agravio lo siguiente:

“LA SINDICA NO RESPONDE LAS PREGUNTAS FORMULADAS, LOS DEMAS EDILES SI LO REALIZAN PERO ELLA SE EXCUSA DICIENDO QUE NO TIENE ESA INFORMACION, SIN EMBARGO SE LE MANDO EL OFICIO EN DONDE SE LE CUESTIONA, PERO ES PARA QUE LA RESPONDA DE MANERA PERSONAL SI ELLA REALIZA O REALIZO LAS ACTIVIDADES QUE SE CUESTIONAN, ES DECIR SI PERTENECE O PERTENECIO AL SISTEMA EDUCATIVO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE VERACRUZ O SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA FEDERAL. DE MANERA DOLOSA Y CON EL FIN DE AFECTAR MI GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA NIEGA LA INFORMACION QUE SE LE REQUIERE A DIFERENCIA DE LOS DEMAS EDILES QUE SI RESPONDIERON CORRECTAMENTE ” SIC.

18. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez que nos hemos impuesto de la totalidad del expediente de mérito, quienes conformamos este órgano garante somos de la postura que la inconformidad expuesta por el recurrente, resulta **fundada**, como a continuación se explica.
20. Como preámbulo, conviene mencionar que no está en discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades, pues es un derecho humano previsto en la Constitución⁷ que permite que los ciudadanos le pidan datos a las entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
21. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los sujetos obligados respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

⁷ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.



22. Sentado esto, deviene oportuno delimitar el estudio del presente caso, pues de los agravios se advierte que la inconformidad se reduce a que “SINDICA NO RESPONDE LAS PREGUNTAS FORMULADAS, LOS DEMAS EDILES SI LO REALIZAN PERO ELLA SE EXCUSA DICHIENDO QUE NO TIENE ESA INFORMACION, SIN EMBARGO SE LE MANDO EL OFICIO EN DONDE SE LE CUESTIONA, PERO ES PARA QUE LA RESPONDA DE MANERA PERSONAL SI ELLA REALIZA O REALIZO LAS ACTIVIDADES QUE SE CUESTIONAN, ES DECIR SI PERTENECE O PERTENECIO AL SISTEMA EDUCATIVO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE VERACRUZ O SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA FEDERAL”.
23. En ese sentido, únicamente sobre dicho planteamiento abordaremos la solución del caso, pues consideramos que si no existió pronunciamiento alguno sobre el resto de la información que se le otorgó, la persona que solicitó la información está conforme con los datos proporcionados.
24. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:
- Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.
25. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos revisar es si el Ayuntamiento de Río Blanco proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
26. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
27. Lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7 y 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.



28. Del mismo modo, las pretensiones del promovente se encuentran vinculadas a obligaciones de transparencia comunes previstas en el arábigo 15, fracciones VII, VIII y XVII, de la Ley local en la materia.
29. Se advierte que las Regidurías primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, Coordinación de Recursos Humanos y Secretaría, áreas que fueron requeridas por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información para pronunciarse respecto a la materia de la solicitud en términos de los arábigos 38 y 70, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.
30. Conforme a lo anterior, es evidente que **las áreas requeridas resultan competentes** para pronunciarse sobre las interrogantes del particular en su solicitud de acceso. Razón por la cual se puede determinar que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la de transparencia. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:
31. Ello en concordancia con lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

32. Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado**, como a continuación se expone.
33. Respecto al agravio relacionado con las preguntas cuatro y cinco de la solicitud, referentes a:

4.- SI ALGUNO DE LOS EDILES QUE INTEGRAN ESTA ADMINISTRACION MUNICIPAL SE DEDICABAN A DAR CLASES EN ESCUELAS DEPENDIENTES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE VERACRUZ O DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA FEDERAL ANTES Y DESPUES DE HABER TOMADO EL CARGO COMO EDIL.



5.- EN CASO DE HABER DEJADO DE REALIZAR LA ACTIVIDAD SEÑALADA EN LA PREGUNTA QUE ANTECEDE QUE DIGA EL EDIL SI SOLICITO PERMISO O LICENCIA PARA AUSENTARSE EN SU TRABAJO DE MAESTRO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE VERACRUZ O SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA FEDERAL Y CON QUE FECHA REALIZO SU LICENCIA Y CON QUE FECHA LE FUE AUTORIZADA.

34. Los regidores primero, segundo, tercero, quinto y sexto se pronunciaron al respecto señalando que no forman parte de la comunidad educativa del Estado ni en el ámbito Federal, la regidora cuarta informó que cuenta con nombramiento ostentando el cargo como profesora de enseñanza en nivel secundaria y por último la Síndica Única al responder dicho cuestionamiento informó que de acuerdo a sus atribuciones no resguarda ni genera información relacionada con el requerimiento, destacando que el área competente para hacerlo es la Coordinación de Recursos Humanos.
35. Aunado a lo anterior la Coordinación de Recursos Humanos informó respecto al punto cuatro señalando únicamente que la regidora cuarta en el apartado de experiencia laboral menciona que se desempeñaba como docente; sin embargo ante la omisión de la Síndica Única al responder dicho cuestionamiento, la Coordinación en comentario al ser el área responsable para responder, no hizo ningún pronunciamiento, ni realizó una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que obra y resguarda relacionado con la información curricular de la Síndica tal y como lo establece el artículo 15, fracción XVII de la ley de la materia, en la que se establece que los servidores públicos deberán permitir que se conozca su trayectoria en el ámbito laboral y escolar, por lo tanto el sujeto obligado no da certeza con la expresión documental ofrecida.
36. Aunado a ello del análisis de la respuesta, el agravio resulta fundado ya que al dar contestación a lo requerido por el particular, el área de Recursos Humanos debió remitirlo a la fracción XVII del precepto 15 de la ley en comentario, ya que de la síntesis curricular se debe desprender lo requerido referente al punto cuatro.
37. Lo anterior, toda vez que es evidente que en ese formato la genera por ser obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracciones XVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente



tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

38. Como resultado de lo anterior, se advierte que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado no cumplen en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

39. De ahí que la información objeto de requerimiento y pendiente de entregar, forma parte de aquella que la autoridad municipal debe transparentar, y al no haber garantizado su acceso incumplió lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, que dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, resultando por este motivo **fundado** el agravio de la parte recurrente.
40. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

41. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificarse** y, por tanto, **ordenarle** que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante el **área de Recursos Humanos, y/o quien resulte competente**, y proceda en los siguientes términos:



- **Deberá entregar de manera digital** la información curricular de la Síndica Única, en términos de lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 15, y/o en caso de encontrarse publicada la información en su portal de transparencia y/o plataforma Nacional de transparencia, deberá señalar lugar, fuente y pasos de búsqueda para allegarse a lo solicitado, notificando al promovente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico.

- 42. Para el caso de que la información contenga datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado deberá **elaborar la versión pública de la información**, avalada por su Comité de Transparencia, **siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia.**

- 43. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- 44. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- 45. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:



PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo y se **ordena** dar respuesta, en los términos precisados en el considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la Materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos